

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ-AGUADILLA
PANEL XI

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA Apelada v. ANA DEL CARMEN RIVERA Apelante	KLAN201500226	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Civil. Núm. Sobre: maltrato de menores (petición de emergencia)
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros el Departamento de la Familia (en adelante “Departamento”) mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de cierta determinación emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Mayagüez (en adelante “Tribunal Municipal”), mediante la cual el Tribunal ordenó la entrega inmediata de “Baby Girl” Rivera a su madre, la señora Ana del Carmen Rivera (en adelante “señora Rivera”).

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 11 de febrero de 2015 el Departamento presentó ante el Tribunal Municipal

una *Petición de Emergencia* al amparo de la Ley Núm. 246 de 11 de diciembre de 2011, en la que solicitó la custodia de la menor nacida el 6 de febrero de 2015 por entender que está en riesgo de sufrir daño, toda vez que su madre, la señora Rivera, es una paciente con diagnósticos de salud mental quien se niega a recibir tratamiento y, según el Departamento, es agresiva y hostil. Además, el Departamento sostuvo que la señora Rivera tiene un patrón de episodios de violencia doméstica con el padre de uno de sus hijos, siendo ella la agresora, y que también tiene antecedentes de maltrato que resultaron en la remoción de dos de sus hijos.

Atendida la *Petición de Emergencia*, el 11 de febrero de 2015 el Tribunal Municipal ordenó al Departamento a asumir provisionalmente la custodia de la menor espacio de setenta y dos (72) horas y señaló vista de seguimiento para el 13 de febrero de 2015. Posteriormente, el Tribunal Municipal suspendió la vista y la reseñó para el 17 de febrero de 2015. Escuchada la prueba, el Tribunal Municipal emitió una *Resolución* en esa misma fecha, ordenando la entrega de la menor a su madre.

Inconforme, el 18 de febrero de 2015 el Departamento presentó ante el Tribunal Superior una *Solicitud de Custodia al Amparo del Artículo 39 de la Ley 246; y Sección 3(B) del Reglamento de la Ley para la Seguridad y Protección de Menores*, en la que reprodujo los planteamientos levantados ante el Tribunal Municipal y solicitó que, debido a la vulnerabilidad de la menor por la etapa temprana de desarrollo en la que se encuentra, se celebrara la vista de emergencia que provee el Artículo 39 de la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de

2011, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 1149.

El Artículo 39 de la Ley Núm. 246, *supra*, dispone lo siguiente en cuanto al procedimiento a seguir en caso de que el Tribunal Municipal deniegue una petición de custodia de emergencia:

§ 1149. Vista de ratificación de custodia

Dentro de los quince (15) días contados a partir de que el tribunal municipal o la sala administrativa haya otorgado la custodia de emergencia al Departamento de la Familia, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, celebrará una vista de ratificación.

En los casos donde se denegó la petición de custodia, la vista de ratificación se señalará dentro de los próximos cinco (5) días a partir de la fecha en que la parte interesada solicite la vista.

Si después de considerar la prueba presentada durante la vista el tribunal determina que existen las circunstancias que motivaron la remoción y la custodia de emergencia, u otras condiciones que requieren dicha acción, el tribunal podrá conceder la custodia legal provisional al Departamento. En este caso, la custodia física recaerá en la persona que el Departamento designe, siendo esto una determinación administrativa, siguiendo el orden de prelación.

En los casos que el Departamento informe que ha de solicitar la exoneración de los esfuerzos de reunificación, el tribunal podrá celebrar la vista de relevo de esfuerzos conjuntamente con la vista de ratificación de custodia. 8 L.P.R.A. sec. 1149.

Atendida la solicitud de custodia presentada por el Departamento, el Tribunal Superior citó para vista el 25 de febrero de 2015.¹ No obstante, el Departamento alega que estando el caso pendiente ante el Tribunal Superior, el Tribunal Municipal citó a vista para el 20 de febrero de 2015. En dicha vista, el Tribunal Municipal

¹ Se aclara que aunque el recurso de epígrafe se presentó el 20 de febrero de 2015 y tenía vista señalada ante el Tribunal Superior el 25 de febrero de 2015, el mismo no fue referido a la Juez ponente hasta el 25 de febrero de 2015 en horas de la tarde. Además, en el caso no se presentó una moción en auxilio de jurisdicción que alertara al Panel que había una vista señalada en el caso.

ordenó nuevamente la entrega de la menor a su madre. El Departamento alega que solicitó al Tribunal Municipal que pusiera su determinación por escrito, a lo que el hermano Foro se negó aduciendo que la orden había sido “clara”.

Estudiado el Artículo 39 de la Ley Núm. 246, supra, surge del mismo que, en caso de una denegatoria de la solicitud de custodia de emergencia, el Tribunal Superior es el Foro adecuado para cuestionar dicha orden. Así las cosas, resulta evidente que el Tribunal Municipal no tenía jurisdicción para citar a vista el día 20 de febrero de 2015 o para emitir orden alguna.

De otra parte, cabe señalar que cuando un Tribunal se niega a entregar por escrito una determinación tomada en corte abierta, interfiere indebidamente con el derecho de la parte a cuestionar el dictamen. Eso, a su vez, afecta el derecho de la parte al debido proceso de ley en la medida que tanto el derecho a ser escuchado por un Tribunal de superior jerarquía, como el derecho a la adecuada notificación, son consustanciales a dicho derecho constitucional. Recordemos que, al igual que el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia es un tribunal de récord. Véase, Artículos 4.001 y 5.001 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201 de 23 de septiembre de 2004, 4 L.P.R.A secs. 25a y 24t.

En cualquier caso, en lo que a este Tribunal nos respecta, si bien preocupa la alegación que formula el Departamento a los efectos de que el Tribunal Municipal se negó a poner su determinación por escrito, también es evidente que, al no existir en el expediente una determinación escrita, no existe un dictamen del que pueda apelarse.

Por tal razón, este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el caso en esta etapa de los procedimientos y procede la desestimación del recurso. No obstante, el presente asunto se encuentra bajo la consideración en alzada del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, correo electrónico y fax. Luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones